



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00512-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YIDI PAULINA RUIZ URIBE

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YIDI PAULINA RUIZ URIBE en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y la correcta Administración de Justicia.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Se oficie a la oficina de instrumentos públicos de soledad sobre la terminación del proceso por pago voluntario de la hipoteca. 2) Se dé también terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el código general del proceso. 3) Que su señoría ordene, a quien corresponda el levantamiento de la medida cautelar señalada en la anotación 016 de registro de instrumentos públicos...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que es propietaria de un inmueble urbano, ubicado en la Carrera 28 A No 26-95 Barrio hipódromo de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria 041-12186 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho municipio, en cuya anotación No.016 del certificado de tradición reposa la siguiente información; fecha 05-06-2009 radicación 2009-20564. Doc.18455 del 22-05-2009, Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Especificación, medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real a favor de

T-2022-00512-00

Titularizadora Colombiana S.A Hitos, en la anotación 017 de este mismo certificado de tradición, fecha 28-12-2010 radicación 2010-5431. Doc: escritura 3281 del 05-11-2010 Notaria 7 de Barranquilla. Se cancela la anotación 13 Especificación cancelación 0843 cancelación por voluntad de las partes De banco Davivienda A: Yidi Ruiz Uribe.

Manifiesta que la Titularizadora Colombina S.A Hitos en representación legal del Banco Davivienda no realizó la terminación del proceso de embargo sobre el bien inmueble y que solo realizó la escritura de levantamiento de hipoteca, y no notificó al Juzgado Tercero la terminación del proceso por pago voluntario, por la cual aporta documentos como copia escáner de la escritura pública de levantamiento de Hipoteca y copia del certificado de libertad y tradición. 041-12186.

Que desde el día 26 de agosto envió email al Juzgado Tercero Civil al considerar que era el competente, y la respuesta recibida es que desde el año 2014, ellos no son competentes y que dieron traslado al Juzgado Cuarto Promiscuo Civil Municipal de Soledad sobre el caso.

Que a su vez el Juzgado 4 Promiscuo Civil, desde el día 14 de septiembre manifiesta no tener el radicado o recibo de ese proceso para su búsqueda, muy a pesar que, en el documento adjunto, se encuentra el radicado. 2009-00360-00. que impulsó la medida cautelar, que generó la anotación 016 en el certificado de tradición.

Sostiene que por esta situación se está postergando y generando una mala admiración de justicia y violación al debido proceso constitucional, que puede causar perjuicios irremediables, pues el inmueble para efectos de un proceso de compra y venta, no se le puede correr escrituras hasta que la anotación 016 no sea levantada.

Finaliza indicando que el día 23 de septiembre envió correo nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal, pidiendo los oficios e imágenes del libro radicador, para tratar de ayudar en la búsqueda del que sea competente, para levantar la medida.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los Juzgados accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación de correo electrónico.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó frente a los hechos lo siguiente:

T-2022-00512-00

- Al hecho primero, se presume cierto, de conformidad al certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-12186, que se aporta.
- Al hecho segundo y tercero, es cierto, reposa dicha información en la anotación No. 16 y 17 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-12186, que se aporta.
- Al hecho cuarto, se presume cierto, conforme a la documentación aportada, respecto de la cancelación de hipoteca que hace el banco Davivienda a favor de la señora YIDI PAULINA RUIZ URIBE, pero no se puede aseverar lo mismo respecto de una posible terminación del proceso, mientras no se constate el respectivo proceso.
- Al quinto hecho, es cierto, el día 26 de agosto del presente año 2022, la accionante presentó solicitud a este juzgado, 1) para que se oficiara a la oficina de instrumentos públicos de Soledad sobre la terminación del proceso, y 2) se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito. Respecto lo cual, se le dio respuesta, informándole que no era posible dar trámite a su solicitud, atendiendo que el proceso a que hacía mención no cursaba en este despacho, explicándole que en el año 2014, habíamos sido transformados en oralidad, y por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, todos los procesos anteriores a ese año habían sido enviados a descongestión, que finalizada la descongestión, fueron remitidos al juzgado 5 civil municipal, hoy juzgado 04 de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad, indicándole además, que a ese Juzgado remitiríamos su solicitud, para que ellos verificaran si el proceso llegó a ese despacho, y si a la fecha se encontraba vigente; así mismo se le informó el correo electrónico de ese Juzgado J04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co Procediéndose inmediatamente al reenvío de la petición al juzgado en mención.

Sobre la anterior respuesta, la peticionaria el día 23 de septiembre del año en curso, nos informa o nos pone en conocimiento, respuesta que le diera el Juzgado Cuarto Promiscuo De Pequeñas Causas De Soledad, en la que le informaban que en su base de datos no había sido posible hallar el expediente indagado, y que era necesario que aportara más datos.

- Al sexto hecho, cabe precisar cómo se indicó en el párrafo final del hecho anterior, que la respuesta dada por ese juzgado fue, que en su base de datos no había sido posible hallar el expediente indagado, y que era necesario que aportara más datos tales como: partes completas del proceso; radicado interno del proceso; radicado y juzgado de origen; radicado y juzgado de descongestión al que se envió.
- Al séptimo hecho, es una aseveración innegable, pero el no cumplimiento a lo peticionado obedece a fuerza mayor, por el hecho de no poder en los actuales momentos hacerse una búsqueda del expediente u obtener información que nos lleve a la ubicación del proceso, atendiendo que el palacio de justicia de Soledad se

T-2022-00512-00

encuentra cerrado por cuestiones de reparación al edificio, lo cual se viene realizando desde comienzos de año.

- Al octavo hecho es cierto, conforme se indicó en el párrafo final de la respuesta al hecho sexto. Respecto de lo cual, es pertinente señalar que la respuesta que inicialmente se le dio a la peticionaria, se hizo, después de haberse hecho la respectiva búsqueda en los archivos y herramientas electrónicas, de las que disponemos actualmente, que una búsqueda más detallada, en los actuales momentos, no es posible, atendiendo que el palacio de justicia de Soledad se encuentra cerrado por cuestiones de reparación al edificio, lo cual se viene realizando desde comienzos de año. Que siendo el proceso del cual indaga información la peticionaria, correspondiente a actuaciones de año 2009, si se encontraba activo hasta el año 2014, fecha en que este juzgado fue transformado a la oralidad, lo más probable es que haya sido enviado a los juzgados de descongestión que inicialmente se habían creado, ahora si ese proceso por algún motivo se dio por terminado antes del año 2014, estando en curso en este despacho, entonces el mismo debe estar en estado archivado. Pero como se indicó anteriormente mientras que no se tenga acceso a las sedes judiciales, o existan las condiciones adecuadas y de seguridad para ingresar a los juzgados, no hay forma de atender o darle una respuesta real y oportuna a la peticionaria.

Solicita denegar la acción constitucional, al no haber incurrido en violación a derecho fundamental alguno, invocados como conculcados por el accionante, pues de la solicitud por ella realizada se le dio respuesta oportuna, y si bien le asiste razón a la accionante, ella no es con cargo a este despacho sino al cierre prolongado de los despachos del Palacio de Justicia de Soledad, situación sobre la cual el juez carece de control alguno.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

El Juzgado accionado indica que rinde el informe detallado de los hechos expuestos por el accionante referente al proceso 20564-2009 o 2009-00360-00.

Inicia dando a conocer sobre la creación del Juzgado que dirige y que conoce de los procesos que se encontraban en los extintos despachos Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad Atlántico y que en fecha 19 de septiembre de 2018, fue transformado de manera transitoria según acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018.

Que lo anteriormente expuesto es con el fin de hacer saber a este despacho y al accionante que efectivamente ese juzgado, tal como lo expresa en sus descargos el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, recibió todos los procesos remitidos por los extintos despachos de descongestión, sin embargo, dentro de las relaciones que en su oportunidad fueron entregados por estos, una vez fuimos creados como JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, este proceso no se encuentra en ninguna de estas, una vez realizo una búsqueda exhaustiva en las relaciones referidas, el proceso con

T-2022-00512-00

las radicaciones referidas, y con nombre de las partes, no aparece, ni con el nombre de los accionantes, ni con sus números de identidad.

Resalta que debido a las circunstancias en las que se encuentra el Palacio de Justicia de Soledad, debido al conato de incidencia ocurrido el 21 de febrero de 2022, no tienen acceso a los libros radicadores de los despachos de origen, ni de los de descongestión, no dejando de lado que como anteriormente se indicó en las relaciones de estos despachos, no aparece reflejado el mismo, por lo que no puede dar una solución efectiva a los actores sobre su proceso, exponiendo lo señalado por la Corte Constitucional referente a la acción de tutela.

Que en el caso bajo estudio a la parte actora no se le está ocasionando o afectando un perjuicio irremediable, ni es intención vulnerar algún derecho, que pueda estar asociado al proceso, pues desconoce donde pueda encontrarse el mencionado expediente, de acuerdo a las relaciones que tienen, no fue repartido por el despacho de origen, el cual desconoce también y sin un radicado real de origen es muy difícil brindar una respuesta idónea.

Sostiene que nadie está obligado a lo imposible. Que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copia de la escritura 709 del 2 de julio de 2014.
- Petición y respuesta levantamiento de medidas
- Informe Juzgado Tercero Civil Municipal Soledad Atlco
- Informe Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

T-2022-00512-00

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguno de los juzgados accionados, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO y CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la actora al interior del proceso radicado con el No.2009-00360-00.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso radicado 2009-00360-00, al no levantar medida cautelar.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

T-2022-00512-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00512-00

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, esto a que la petición presentada data del 26 de agosto de la presente anualidad, cumpliendo con este principio.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante solicitó levantamiento de medidas cautelares al interior del proceso objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por YIDI PAULINA RUIZ URIBE, dentro del proceso con radicación No. 2009-00360-00, al no expedirse orden de levantamiento de medida pese a haber cancelado la obligación a la demandante.

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, manifiesta que se le brindó una respuesta a la accionante, indicándole que después de haberse hecho la respectiva búsqueda en los archivos y herramientas electrónicas, de las que dispone actualmente, y que una búsqueda más detallada, en los actuales momentos, no es posible, atendiendo que el palacio de justicia de Soledad se encuentra cerrado por cuestiones de reparación al edificio, lo cual se viene realizando desde comienzos de año.

Que en la respuesta a la accionante se le informó que en el año 2014, habían sido transformados en oralidad, y por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, todos los procesos anteriores a ese año habían sido enviados a descongestión, que finalizada la descongestión, fueron remitidos al juzgado 5 civil municipal, hoy juzgado 04 promiscuo de pequeñas causas de Soledad, indicándole además, que a ese Juzgado remitirían su solicitud, para que ellos verificaran si el proceso llegó a ese despacho, y si a la fecha se encontraba vigente y que mientras que no se tenga acceso a las sedes judiciales, o existan las condiciones adecuadas y de seguridad para ingresar a los juzgados, no hay forma de atender o darle una respuesta real y oportuna a la peticionaria, por lo que solicita sea denegada la acción constitucional presentada.

Por su parte el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, sostiene que a la parte actora no se le está ocasionando o afectando un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar algún derecho de este, que pueda estar asociado al proceso, esto a que el despacho desconoce en donde pueda encontrarse el mencionado proceso, de acuerdo a las relaciones que tiene, este no fue repartido por el despacho de origen, el cual desconoce también, y sin un radicado real de origen y del despacho es muy difícil brindar una respuesta idónea.

En este caso, se observa que la inconformidad de la accionante, no es otra que no se haya emitido oficio de levantamiento de medida cautelar o decretar la terminación del proceso

T-2022-00512-00

por desistimiento tácito por haberse cancelado en su totalidad la obligación objeto del proceso radicado con el No. 2009-00360-00.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

Al respecto, y de acuerdo a los informes rendidos por los accionados, se le ha dado respuesta a la peticionaria en el sentido de que en estos momentos y por fuerza mayor no es posible ubicar el expediente objeto de la presente acción, en atención a que la sede de los juzgados se encuentra en reparación y no es posible el acceso de forma que se pueda ubicar el expediente para su trámite, desconociendo según lo esbozado por el Juzgado Tercero, el estado actual del proceso, si se encuentra o no activo o archivado; igualmente si fue o no remitido a los extintos juzgados de descongestión.

Como la parte actora manifiesta que su interés consiste en que se le expida orden de levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que fue iniciado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad y según la orden de embargo fue ordenada por esa célula judicial.

Importa en este caso, tener presente que el juicio ejecutivo al cual se refiere la accionante data del año 2009, y que la premura en la resolución de una solicitud de terminación del proceso o levantamiento de embargo que recae sobre un inmueble y que considera la accionante le vulnera derechos fundamentales, se refiere a una solicitud de trámite presentada en data reciente: agosto 26 de 2022, frente a un proceso, que, aparentemente estuvo inactivo por un lapso superior a 10 años.

La anterior reflexión de orden temporal, resulta necesaria frente a la interposición de una acción de tutela, por ausencia de trámite, a una petición que escasamente supera un mes de presentada, cuando el juicio de que se trata debe estar eventualmente archivado o en procesos inactivos. Si bien, este Despacho, no desconoce que constitucional y legalmente, existen términos que observar para la resolución de las distintas peticiones que se presentan al interior de los procesos judiciales, hay situaciones como las mencionadas en los descargos presentados por los entes judiciales accionados que escapan a su voluntad por situaciones de fuerza mayor, que impiden dar una pronta respuesta o decisión a lo pretendido, pues, no es caprichoso, ni negligente.

Y es que, dado el tiempo transcurrido, el cúmulo de procesos en trámite es un aspecto que no puede dejarse de lado. Por otro lado, lo aducido por ambos despachos judiciales, en que, debido a los trabajos realizados en el edificio donde funcionan, no se tiene acceso para verificar los expediente y su búsqueda se dificulta.

En ese orden de ideas, se estima que los despachos accionados se encuentran en término para resolver la petición de desembargo, teniendo en cuenta que la solicitud en tal sentido fue presentada a través de correo electrónico el reciente 26 de agosto de 2022, es decir, un término razonable, lo que aunado a la circunstancia descrita impide el pronunciamiento

T-2022-00512-00

con la urgencia que exige la accionante, quien después de 10 años de inactividad procesal, pretende con celeridad un pronunciamiento que requiere verificación, amén de ello se requiere verificar si existen o no embargos de remanentes dentro de esa causa.

Por lo anterior, la solución a la queja constitucional, amerita de la obtención física del expediente, en tal orden se requerirá a los despachos judiciales aquí encartados, para que una vez se normalice la situación, con la finalización de los arreglos y la desinfección de los despachos judiciales y se proceda a localizar el expediente a que se contrae la solicitud de la accionante y se resuelva de fondo su solicitud.

Otras soluciones, de orden procesal, contempla el Código General del Proceso, como pasa a señalarse:

Si una vez se normaliza la situación de los despachos del palacio de justicia de Soledad y ante el eventual caso, de que no se ubique el proceso correspondiente, podrá la accionante, si a bien lo considera, solicitar la aplicación del trámite para el levantamiento de medidas cautelares que establece el artículo 597.10 del C.G.P.

El artículo 597 del C.G.P, establece en su numeral 10 lo siguiente:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

Igualmente, y si a bien lo consideran las partes o el Juzgado accionado, se puede acudir al artículo 126 del C.G.P, que trata sobre la reconstrucción de expedientes para estos casos, para lo cual la parte interesada puede solicitarla o de oficio se puede iniciar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA solicitado por la señora YIDI PAULINA RUIZ URIBE, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00512-00

Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: EXHORTAR a los JUZGADOS: TERCERO CIVIL MUNICIPAL y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD para que una vez terminen los arreglos del Palacio de Justicia de Soledad y sea entregada la sede del mismo a tales despachos judiciales y la desinfección de los mismos, procedan: dentro del lapso de 10 días siguientes, a la localización del expediente y se pronuncie al respecto de la petición de levantamiento de embargo a que se refiere la accionante.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4aaf1db90bf0317d5ee59995cd3a4573affd3506bdea46fcc65578d4761ff**

Documento generado en 13/10/2022 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>